## SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de

septiembre de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.

Α.

Abogado: Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

Recurrido: Antonio Caba.

Abogados: Licda. Margarita M. Solano Liz, Abril Mariana Solano y María Mercedes

Olivares Rodríguez.

## CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la núm. 00220/2005, de fecha 2 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2005, por las Licda. Margarita M. Solano Liz, Abril Mariana Solano y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Antonio Caba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Antonio Caba, contra Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de diciembre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, buena y válida la presente demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al pago de al suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$1,492,374.60), por concepto de venta a crédito de vegetales, más los intereses legales de dicha suma a partir del momento de la demanda; Tercero: Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Miguel Tamayo Hernández; Cuarto: Rechaza la ejecución provisional de sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; Segundo: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., contra la sentencia civil núm. 901, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Margarita María Solano Liz, Abril M. Solano Guzmán y Mercedes María Olivares, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Falta de motivos. Segundo Medio: Desnaturalización de los

hechos. **Tercer Medio**: Mala aplicación del Derecho: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 28 de julio de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido emplazado en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que "se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se otorgue el descargo puro y simple al presente recurso";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licdas. Margarita María Solano Liz, Abril M. Solano Guzmán y Mercedes María Olivares, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do